

**Voto particular que formula el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla al auto dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6436-2024, que inadmite la recusación de la magistrada doña Laura Diez Bueso**

En el ejercicio de la facultad conferida por el art. 90.2 LOTC y con respeto a la opinión de mis compañeros, formulo el presente voto particular concurrente, por las razones defendidas durante la deliberación y que expongo a continuación.

El auto, que ha sido dictado por un Pleno del Tribunal compuesto de nueve magistrados (una vez rechazada por auto de 8 de octubre de 2024 la recusación del presidente don Cándido Conde-Pumpido), acuerda inadmitir la recusación promovida por más de cincuenta diputados y más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y en el Senado respecto de la magistrada doña Laura Diez Bueso, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 1/2024, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

En resumen, el auto entiende: *i)* que la supuesta intervención de la magistrada recusada (cuando desempeñaba el cargo de directora general de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica en el ministerio de la Presidencia) en la aprobación de los indultos parciales concedidos a los condenados por la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo recaída en la causa especial núm. 20907-2017 no puede sustentar su recusación, porque se asienta en circunstancias hipotéticas, no acreditadas y sobre actuaciones desconectadas del objeto del recurso de inconstitucionalidad; *ii)* que el contenido de su participación en un trabajo académico colectivo (“Informe Anual sobre las Comunidades Autónomas”, 2018), tampoco permite fundar una duda sobre su imparcialidad, pues no puede entenderse que abogar allí por “la voluntad de diálogo político y de acometer las reformas jurídicas necesarias” como vía de solución al conflicto independentista catalán suponga una toma de postura sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2024; *iii)* que la dependencia jerárquica de la recusada (cuando desempeñaba el referido cargo de directora general) respecto del presidente del Gobierno y del ministro de la Presidencia, quienes habrían intervenido de manera relevante en la aprobación de la Ley Orgánica 1/2024 según los recurrentes, no puede aceptarse como causa de recusación, pues se aduce una relación inversa a la que prevé la invocada causa del art. 219.12ª LOPJ, que alude a la subordinación de una parte al juez, y no al revés. En fin, se descarta que la recusación pueda sustentarse en la genérica alusión a los supuestos vínculos ideológicos de la magistrada recusada con un determinado partido político.

No disiento en este punto del auto aprobado por la mayoría del Pleno, pues comparto la decisión de inadmitir la recusación de la magistrada doña Laura Diez Bueso por las razones que allí se indican. Por ello mi voto particular es concurrente en cuanto que asumo el fallo, pero no comparto que en la decisión haya intervenido el Presidente del Tribunal que fue también recusado en el presente recurso.

En efecto, mi discrepancia con este auto, al igual que sucedía con el auto de 8 de octubre de 2024, que inadmitió la recusación del presidente del Tribunal don Cándido Conde-Pumpido (replicada en posteriores autos de 22 de octubre de 2024), se refiere a la composición del Pleno para la resolución de este incidente de recusación, pues no se explican suficientemente las razones por las que está integrado por nueve magistrados (incluido el presidente y con la exclusión de un magistrado cuya recusación debió inadmitirse de plano por prematura), ni tampoco, y esto es lo fundamental, por qué se resuelven de manera separada las recusaciones del presidente del Tribunal y de la magistrada doña Laura Díez, a los que los parlamentarios recurrentes han recusado conjuntamente (así como al magistrado don Juan Carlos Campo Moreno, si bien la abstención de este ya fue aceptada por el Tribunal en el auto de 24 de septiembre de 2024).

En efecto, el presente auto, como ya sucediera con el citado auto de 8 de octubre de 2024, no explica las razones que llevan al Tribunal a resolver separadamente las recusaciones del presidente don Cándido Conde-Pumpido y de la magistrada doña Laura Díez, recusados ambos conjuntamente por los recurrentes mediante otrosí en su escrito de demanda. Es sabido que los precedentes de este Tribunal evidencian la aplicación de un criterio o regla general según el cual todas las recusaciones planteadas en un mismo procedimiento se resuelven simultáneamente, por supuesto sin la intervención de ninguno de los magistrados recusados (con la única excepción del supuesto en que la recusación se refiera a todos los magistrados o a un número que afecte al *quorum* establecido en el art. 14 LOTC, lo que manifiestamente no acontece en el presente supuesto) y con independencia de que los motivos y hechos que fundamentan la recusación sean distintos en cada magistrado recusado. Estos precedentes se han mantenido en pronunciamientos recientes de este Tribunal que resuelven recusaciones planteadas contra varios magistrados en el mismo proceso constitucional: entre otros, y nos limitamos a los más próximos en el tiempo, AATC 236/2023, de 9 de mayo, 238/2023, de 9 de mayo, 488/2023, de 24 de octubre, y 70/2024, de 16 de julio.

A mi entender, conforme a los precedentes de este Tribunal, la recusación del magistrado y presidente del Tribunal don Cándido Conde-Pumpido y de la magistrada doña Laura Díez, planteada conjuntamente por los recurrentes, aunque por hechos y fundamentos



distintos, claro está, no debió resolverse de manera fraccionada o separada y sucesivamente, como se ha hecho, sino de forma simultánea, por un Pleno del Tribunal con una composición en la que no interviniesen ninguno de los magistrados recusados (y tampoco, por supuesto, el magistrado don Juan Carlos Campo, al haber sido aceptada ya previamente por este Tribunal su abstención).

Como consecuencia de la extravagante decisión de resolver separadamente ambas recusaciones, resulta que tras rechazar el Tribunal la recusación del presidente don Cándido Conde-Pumpido (auto de 8 de octubre de 2024), este ha podido intervenir en el Pleno que ha aprobado el presente auto, que rechazar la recusación de la magistrada doña Laura Díez, sin que ello resulte justificado ni sea justificable.

En fin, no debe dejarse de señalar que tampoco se explican (al igual que sucediera en los autos de 8 y 22 de octubre de 2024 referidos al presidente del Tribunal) las razones que llevan a excluir al magistrado don José María Macías en la composición del Pleno que ha dictado el auto que nos ocupa, más allá del lacónico enunciado del antecedente 4. Es cierto que la intervención de dicho magistrado en la resolución de la recusación del presidente don Cándido Conde-Pumpido y de la magistrada doña Laura Díez podría suscitar dudas, al haber sido recusado aquel por el abogado del Estado. Sin embargo, no puedo por menos que advertir, como ya hice en votos particulares anteriores, que esa recusación ha sido presentada prematuramente, en procesos constitucionales todavía no admitidos a trámite y en los que, por tanto, la abogacía del Estado no ha adquirido aún la condición de parte. No debo valorar esta anticipación, que no logra explicar en su escrito recusatorio la abogacía del Estado, pero sí dejar constancia del hecho indubitado de que esta no ha adquirido la condición de parte en tal recurso. En todo caso se trata de una situación claramente diferente a la de las recusaciones formuladas respecto del presidente don Cándido Conde-Pumpido y de la magistrada doña Laura Díez en los nueve recursos de inconstitucionalidad (entre ellos el presente recurso de inconstitucionalidad), de los interpuestos contra la Ley Orgánica 1/2024, en que dicha recusación ha sido planteada por la parte recurrente, en la propia demanda o en escrito posterior.

En todo caso, lo cierto es que, con la forma de resolver las recusaciones que ha adoptado este Tribunal, se producirá el llamativo resultado de que los otros dos magistrados recusados (don Cándido Conde-Pumpido y doña Laura Díez) podrán intervenir en la decisión de la recusación que afecta al magistrado don José María Macías, mientras que este magistrado habrá sido excluido de intervenir en la decisión de las recusaciones del presidente don Cándido Conde-Pumpido y de la magistrada doña Laura Díez. En otras palabras, la recusación formulada respecto del magistrado don José María Macías será resuelta por un colegio de diez

magistrados, incluidos los dos citados, en la previsión indicada, pero ese magistrado no habrá podido intervenir en la resolución de la recusación que afecta a aquellos dos magistrados.

Me veo obligado a reiterar que la forma elegida por este Tribunal para resolver las recusaciones promovidas en este asunto, de capital importancia política y social, como es notorio, puede generar en la opinión pública una indeseable percepción de que, al apartarse de los precedentes, y resolver de modo asimétrico las referidas recusaciones, se alteran sin justificación las reglas que han de regir la decisión ni más ni menos que sobre la composición del Pleno llamado a resolver los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad sobre una ley cuyo debate y aprobación ha protagonizado y al tiempo polarizado la sociedad española desde hace más de un año, la Ley Orgánica 1/2024.

Madrid, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.